



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 549 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 37 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo XII, disputado el día 12 de mayo de 2019 entre los equipos UD Villa de Santa Brígida y CD Tenerife “B”, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), literalmente transcrito, dice:

A.- Amonestaciones.- U.D. Villa de Santa Brígida: En el minuto 89, el jugador (8) Calum Álvarez Sosa fue amonestado por el siguiente motivo: Esto es increíble. A viva voz y con los brazos en alto.

B.- Expulsiones.- U.D. Villa de Santa Brígida: En el minuto 89, el jugador (14) Ivan Roque Remedios fue expulsado por el siguiente motivo: Eres un sinvergüenza.

Asimismo, en el apartado 3.- Técnicos, consta lo siguiente: *B.- Expulsiones. U.D. Villa de Santa Brígida: En el minuto 78, el técnico Daniel García Roque (Entrenador Segundo) fue expulsado por el siguiente motivo: Esto es increíble. Como roban, levantándose y saliendo del banquillo”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del club UD Villa de Santa Brígida formula escrito de alegaciones respecto de las citadas incidencias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e). Al valor probatorio de las actas arbitrales se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En cualquier caso, resulta fundamental –tanto para que los clubes puedan alegar cuanto corresponda a su derecho, como para que los órganos disciplinarios federativos puedan realizar correctamente su labor- que los árbitros, tal y como exige el artículo 238 b) del Reglamento General de la RFEF, redacten “de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”. Las alegaciones del club recurrente se basan, en este caso, en el incumplimiento de esta obligación y en la indefensión que dicho incumplimiento les habría causado.

Cuarto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha alegación debe ser atendida. En efecto, la falta de especificación del destinatario de las conductas que se mencionan en el antecedente de hecho primero de esta resolución es causa de indefensión, en la medida que impide al club conocer a qué infracción se enfrenta (son diferentes, por ejemplo, las consecuencias disciplinarias derivadas del insulto a un árbitro o a un adversario) y saber de qué modo debe defenderse. Como ya ha dicho este Comité en diferentes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

ocasiones, y como no puede ser de otra forma, rigen en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador. Por ello, la redacción “fiel, concisa, clara, objetiva y completa” del acta del encuentro, a la que, como ya se ha indicado, viene obligado el colegiado, resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el amonestado o expulsado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

1º) Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador de la UD Villa de Santa Brígida, D. CALUM ÁLVAREZ SOSA

2º) Dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de las que fueron objeto el jugador D. IVÁN ROQUE REMEDIOS y el segundo entrenador del citado club, D. DANIEL GARCÍA ROQUE.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de mayo de 2019.

La Jueza de Competición